REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2135
RADICADO N°. 2021-00267-00

Por intermedio de apoderado, la sociedad SYNLAB COLOMBIA S.A.S., presenta demanda Ejecutiva de Mayor cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, a fin de hacer efectivo como títulos valores, las facturas: FE 1903, FE 1904, FE 1905, FE 2275, FE 2277, FE 2293, FE 14454, FE 14455, FE 14456, FE 14457, FE 17762, FE 17765, FE 17772, FE 34190, FE 34191, FE 34192, FE 75657, FE 75658, FE 75660, FE 82230, FE 82232, FE 82234, FE 82515, FE 82516, FE 104135, FE 104136, FE 104137, FE 112646, FE 112647, FE 112648, FE 112653, FE 191920, FE 191921, FE 191922, FE 191923, FE 199355, FE 202728, FE 350194, FE 413256, FE 413257, FE 413258, FE 424549, FE 457542, FE 457544, FE 472256, FE 472257, FE 472258, FE 472259, FE 526626, FE 526627, FE 526628, FE 526629, FE 546386, FE 546387, FE 546388, FE 604432, FE 604433 y FE 604434, que arrojan un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($280.435.664).

Además, de las facturas: FV 155873, FV 156129, FV 158007, FV 158379, FV 158380, FV 158963, FV 158964, FV 161909, FV 200854, FV 203216, FV 203613, FV 203614, FV 203616, FV 204608, FV 204609, con un valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($23.316.997); para un total de TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($303.752.661), solicitando además, los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

No obstante, al análisis de las facturas adosadas con la demanda, observa ésta dependencia que, con relación a las primeras, FE 1903, FE 1904, FE 1905, FE 2275, FE 2277, FE 2293, FE 14454, FE 14455, FE 14456, FE 14457, FE 17762, FE 17765, FE 17772, FE 34190, FE 34191, FE 34192, FE 75657, FE 75658, FE

75660, FE 82230, FE 82232, FE 82234, FE 82515, FE 82516, FE 104135, FE 104136, FE 104137, FE 112646, FE 112647, FE 112648, FE 112653, FE 191920, FE 191921, FE 191922, FE 191923, FE 199355, FE 202728, FE 350194, FE 413256, FE 413257, FE 413258, FE 424549, FE 457542, FE 457544, FE 472256, FE 472257, FE 472258, FE 472259, FE 526626, FE 526627, FE 526628, FE 526629, FE 546386, FE 546387, FE 546388, FE 604432, FE 604433 y FE 604434; no se cumple con la totalidad de los presupuestos previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, por cuanto no contienen la firma del emisor, como uno de los requisitos ineludibles para tener el carácter de título valor, por lo que no podrán ejecutarse en la forma solicitada.

Sin embargo, atendiendo que el artículo 430 del C.G.P., determina que, "…*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…";* y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial que concede la facultad oficiosa al funcionario judicial para revisar los requisitos del título aportado, que en lo pertinente indica:

> "*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".*
> *Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)*[1]"

Por lo anterior, se tiene que, al estudio de las facturas referidas, las mismas como se dijo, no tienen el carácter de título valor, pero al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., su contenido concierne a títulos ejecutivos, por cuanto las obligaciones son claras, expresas y exigibles, además provienen del deudor

[1] CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01

al estampar su firma, por lo que se librará mandamiento de pago respecto a dichos documentos como títulos ejecutivos.

Ahora, con relación a las facturas FV 155873, FV 156129, FV 158007, FV 158379, FV 158380, FV 158963, FV 158964, FV 161909, FV 200854, FV 203216, FV 203613, FV 203614, FV 203616, FV 204608, FV 204609, se constata que las mismas tienen el carácter de título valor, por cuanto cumplen con los presupuestos de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, por lo que se librará mandamiento en la forma solicitada.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la sociedad SYNLAB S.A.S. y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por las siguientes sumas de dinero:

a- DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($280.435.664), contenidos en las facturas –títulos ejecutivos: FE 1903, FE 1904, FE 1905, FE 2275, FE 2277, FE 2293, FE 14454, FE 14455, FE 14456, FE 14457, FE 17762, FE 17765, FE 17772, FE 34190, FE 34191, FE 34192, FE 75657, FE 75658, FE 75660, FE 82230, FE 82232, FE 82234, FE 82515, FE 82516, FE 104135, FE 104136, FE 104137, FE 112646, FE 112647, FE 112648, FE 112653, FE 191920, FE 191921, FE 191922, FE 191923, FE 199355, FE 202728, FE 350194, FE 413256, FE 413257, FE 413258, FE 424549, FE 457542, FE 457544, FE 472256, FE 472257, FE 472258, FE 472259, FE 526626, FE 526627, FE 526628, FE 526629, FE 546386, FE 546387, FE 546388, FE 604432, FE 604433 y FE 604434, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, desde el vencimiento de cada una de las mismas y hasta el pago total de las obligaciones.

b- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($23.316.997), contenidos en las facturas –títulos valores: FV 155873, FV 156129, FV 158007, FV 158379, FV 158380, FV 158963, FV 158964, FV 161909, FV 200854, FV 203216, FV 203613, FV 203614, FV 203616, FV 204608, FV 204609, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, desde el vencimiento de cada una de las mismas y hasta el pago total de las obligaciones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Tercero: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del Despacho; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Iván Darío Echavarría Isaza, T.P. 94.473 C.S.J., para que represente a la demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (página 35-36 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

_____

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b621230270b5803ed4539536cb43ddc6fad5be0868e34741dee5b051e174e**
Documento generado en 20/10/2021 03:58:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica